

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO	2018-800-68-01
GOBERNADA	MARIA INES SALAZAR RIVERA
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
AUTO I. INSTANCIA	002

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la Intranquil Incoada por MARIA INES SALAZAR RIVERA a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIA INES SALAZAR RIVERA** fue condenada por este Judicial mediante sentencia Ne 017 aditada 29 de octubre de 2019 a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 S.M.M.L.V por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes bajo el verbo rector de "llevar consigo".

Anterior decisión que se tornó objeto de recurso de alzada; sin embargo, dígase que actualmente no ha sido desatado el aludido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal.

En vista de la preliminar, la señora **SALAZAR RIVERA** a través de apoderado judicial impetró la presente rogativa y de la cual, valga decir, se fundamenta en lo siguiente:

- a. Se instó de recibo conceder la prisión domiciliaria con entibo de lo consagrado en la Ley 750 de 2002; es decir, reputarse la condenada madre cabeza de familia.
- b. Preliminar postura que dimana de estimar superadas las exacciones demarcada

en el elenco normativo en mención, ya que a cargo de **MARIA INES** conforme se extrae del Informe socio-familiar anexo, se hallan su hijo **Y.A.Q.S** de 15 años en total dependencia, entre tanto, brilla ausente la concurrencia de su progenitor.

c. De igual modo y en aras de ofrecer mayor coherencia a la categorización de madre cabeza de familia, se explicó que los infantes **E.I.T.S** (4 años) y **J.S.R** (9 meses), quienes son sus nietos, en alguna medida dependen también de la solicitante, al paso que ninguno cuenta con figura paterna para su manutención o cuidado y en consecuencia gravita en ésta el correlativo de **coadyuvar** en lo que demandan los mencionados.

d. Lo expresado, si en gracia se acepta que el núcleo familiar se compone de los referidos, **CAROL JULETH SALAZAR RIVERA** (madre de los menores) y **JUAN SEBASTIAN SALAZAR** de 19 años, ambos hijos de la ahorrada, quienes a pesar de desplegar diversas labores, la contraprestación por la mismas no es de la entidad suficiente para cubrir las necesidades del hogar, inclusive, **CAROL JULETH** se ha visto imposibilitada para trabajar, pues ya no obtiene la ayuda en punto del cuidado de sus hijos que le brindaba la tantas veces citada **MARIA INES**.

e. A su turno, fue enfático el señor abogado en expresar que en la vivienda de la privada de la libertad se habitan bajo unas condiciones humildes, prescinden de poseer televisión por cable, servicio de internet y cocinan en leña en aras de ahorrar gas domiciliario.

f. En tal norte, iteró que al continuarse con la reclusión en el centro penitenciario y carcelario de la condenada, indudablemente aspectos relativos a los menores como: amor, cuidado, formación educativa, alimentación y sostenimiento económico se verían claramente diezmados.

g. De otro lado, respecto del desempeño laboral, familiar o social de la declarada penalmente responsable y que su reclusión domiciliaria obstará de situar en peligro a las que personas que se avistan bajo su cargo, se manifestó que esta exigencia fluye colmada, toda vez que se insistió ser ésta la encargada de "coadyuvar con los aportes económicos para el sostenimiento de los gastos mínimos de los menores cuando tiene posibilidad de trabajar, así como prestar su atención y cuidado frente a la crianza integral y la esfera afectiva de estos, siempre que ninguno posea figura paterna que pueda asumir su papel, así como la necesidad de su hijo, **Carol Juleth**, de una figura de confianza a la que permita encargar el cuidado de sus hijos en las ocasiones en que consiga una oferta laboral" –sic–.

h. En sede de la precitada óptica, advirtió el apego afectivo o emocional que exhiben los menores, a más de la necesidad de su presencia para su crecimiento

armónico.

- i. Luego, de cara al requisito objetivo contraído a la exclusión del delito para la concesión del sustituto lo estimó coimado, entre tanto, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no se aviene enlistado en la Ley 750 de 2002.
- j. Por último, se indicó carecer de antecedentes penales y en el evento de imponerse caución la misma se fije en % S.M.I.L.V. para cuyo pago se ruega el término de cinco (5) días.
- k. En síntesis de lo acotado y del material probatorio adosado, en tino del solicitante se conjugan los presupuestos de la Ley 750 de 2002, de suerte que fluya procedente conceder la prisión domiciliaria, cual se cumplirá en la "residencia ubicada en el municipio de Manizales - Caldas, Sector Los Sauces, Barrio Lombo parte alta, cuarta casa - es de anotar que la residencia no cuenta con la respectiva nomenclatura [...]". Así mismo, se concede permiso para trabajar.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

En sede de este tema, imperioso deviene tomar en consideración el siguiente tenor:

"La competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (incluyendo las de detención o prisión domiciliaria) está radicada en diferentes jurisdicciones judiciales, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la actuación. Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo, debe ser resuelta por los jueces de control de garantías (Art. 154, Num. 8 y 9, de la Ley 906 de 2004). Si se presenta después del referido acto procesal, corresponde al juez de conocimiento de primera instancia. Esta última tiene aplicación durante el trámite del recurso de apelación contra la sentencia (Cfr. CSJ SP, 25 Nov 2013, Rad. 46329 y 47003) e igualmente en el de casación (Art. 190 del Código citado). Por último, tras la firmeza del fallo, en caso de que sea condenatorio, el competente es el juez de ejecución de penas (Art. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia)".

Habida cuenta que radica en esta Jurisdicción la competencia para resolver el pedimento elevado por la señora MARIA INES SALAZAR RIVERA, entre tanto, el expediente se halla en el Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal, surtiendo el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia condenatoria.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Jurisica, Auto No 48349 del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016) M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

3.2. Del asunto objeto de examen.

Bien, para proveer una decisión que respete el núcleo esencial de lo que se solicita, valga delimitarse desde este preciso instante los extremos de la rogativa, entre tanto, permitirá un desarrollo lógico y suficiente del particular.

Al respecto, en manera alguna podrá obviarse que el escrito contentivo de la petición especificó en concreto y como esencia la sustitución de la forma actual de reclusión de que cumple MARIA INES SALAZAR RIVERA por la prisión domiciliaria en aplicación de los presupuestos consagrados en la Ley 750 de 2002. Así pues, surge indispensable agotar una serie de precisiones iniciales, al paso que de ellas se extraerá el corolario al que se arribará.

Como asunto primario, nótese que un parámetro meridiano de procedencia reposa precisamente en la acreditación y configuración de la calidad de madre y/o padre cabeza de familia, por manera que para el efecto se aviste ineludible acudir al Art. 2 de la Ley 1232 de 2008 que consigna:

"Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjerarquías, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la Jefatura Femenina de hogar y tiene bajo su carga, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

A partir de tan clara y amplia definición, se estima inexorable en aras de la claridad verse el siguiente contenido:

"Definición sobre lo que se preció por parte de la Corte Constitucional que:

(i) para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se traduzca en el cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien

que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, la muerte, que hoy en día significa o sustitución de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.¹⁴

Ahora bien, seguido a la definición necesaria en clave de la amplitud y atino de la solución del diseño, rehúye impenoso acotar, que no obstante la postura en alguna época sostenida por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Penal entrarándose de las exigencias propias de concurrir para el estudio de la sustitución de la prisión intramural por una de carácter domiciliar bajo la égida de la condición de ser madre cabeza de familia, a la fecha en acato del precedente cualquier halo de duda quedó superado, entre tanto, diáfana se expone la jurisprudencia al instante en que discutió:

“En conclusión, de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 905 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia.”¹⁵

En este orden, deriva ineludible sentar en definitiva cuales son los requisitos que habrán de satisfacerse para estimar procedente la sustitución por la que ahonda la petente: a saber:

“1. (...) la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido profinida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales.” (...)”¹⁶

De otro lado y en perspectiva de figurar como un tema complementario al central tratado con antelación, subyace aprovisionar el proveído con un insumo argumentativo forzoso, cual justamente por razón de su entidad impera observarse en el estudio del caso concreto; es decir, la carga probatoria que pende inherente acreditarse para preclar si encuentra eco lo llamado de prosperidad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

¹⁵ C.S.J. Sala de Casación Penal SP 7752 – 2017 (Rad. 46277)

¹⁶ C.S.J. Sala de Casación Penal SP 4946-2019 (Rad. 53863)

¹⁷ CSI SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

¹⁸ C.S.J. Sala de Casación Penal SP 7752 – 2017 (Rad. 46277)

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia¹⁸ expresó:

“De allí que el mismo tribunal constitucional puntualizara que en materia de carga probatoria, corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandados que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos; (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañero, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieren la presencia de la madre.”¹⁹

3.3 Caso concreto:

En este aparte es menester contrastar si la señora **MARIA INES SALAZAR RIVERA** ostenta la calidad de madre cabeza de familia y en el evento de surgir positiva la respuesta, confrontar a la par de los medios de prueba arremados si los escollos legales previstos en la ley 750 de 2002 se exponen concurrentes.

Pese a lo antepuesto, dígame que el Despacho sopesando la situación actual por la que atraviesa la humanidad en razón de la pandemia; en consecuencia obice para envairse la asistente social adscrita al Jurgado a efectos de acudir personalmente al domicilio en que se materializó la vista por la trabajadora social que elaboró el informe socio-familiar acopiado, se optó por permitirse materializar su labor vía telefónica. Y de la que se cabe citar sus resultados: *in extenso*:

1. ESTRATEGIAS UTILIZADAS

- Revisión documental;
- Comunicación telefónica al número celular 310 533 08 54 correspondiente a la señora KAROL JULIETH SALAZAR RIVERA (hija de la solicitante)
- Comunicación con el adolescente YETSON ALEXANDER QUINTERO SALAZAR (hijo menor de edad de la solicitante); informó que su número celular es 312 543 00 62.
- Comunicación telefónica al número celular 312n543 0062 correspondiente al Orientador Escolar del Instituto Manzanares, doctor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ URIBE.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

II. SITUACIÓN ENCONTRADA

1. KAROL JULIETH SALAZAR RIVERA, 23 años, soltera, primaria incompleta y ama de casa.
2. YEISON ALEXANDER QUINTERO SALAZAR, 15 años, estudiante de 8º de bachillerato del Instituto Manzanares.
3. ERICK JHAIR TÉLLEZ SALAZAR, 4 años, estudiante preescolar.
4. JHORDAN SALAZAR RIVERA, 10 meses de edad.

La familia refirió que el señor JUAN SEBASTIÁN SALAZAR RIVERA, hijo de la solicitante, reside de manera independiente en el mismo barrio donde convive su núcleo familiar, desde antes de la captura de su madre.

Así mismo que el señor ISRAEL DE JESÚS MARÍN, compañero de la señora SALAZAR RIVERA, se marchó de la casa dos días después de la aprehensión.

Tipología Familiar:

Se trata de una familia extensa, conformada por los dos hijos y los dos nietos de la solicitante.

La dinámica familiar se caracteriza por la colaboración mutua entre los hermanos; mientras la señora KAROL JULIETH sale de la casa para conseguir alimentos, el adolescente YEISON ALEXANDER cuida a sus sobrinos de 4 años y de 10 meses de edad.

Los hermanos comentan que su comunicación es fluida, asertiva y se observa en su relato, claridad y cumplimiento de roles familiares. En tanto la señora KAROL JULIETH se ocupa del funcionamiento del hogar, el adolescente YEISON ALEXANDER se dedica a su formación académica.

El Orientador Escolar del Instituto Manzanares conformó que, en el mes de febrero anterior, fue abordado por los hermanos mayores de YEISON ALEXANDER, quienes le manifestaron que el estudiante presentaba cambios en su estado de ánimo, a raíz de la separación de la madre. Les aclaró que el servicio profesional brindado por él en la institución educativa no es clínico, y ellos le indicaron que se trataba de cumplir un requerimiento del abogado de la madre para sustentar la petición de la sustitución de la prisión.

El doctor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ URIBE atendió al adolescente en cinco sesiones en las cuales destacó la excelente presentación personal del joven referidos al porte del uniforme y rendimiento académico.

Con respecto a la separación de la madre YEISON ALEXANDER le indicó que presentaba episodios de llanto en su casa, mientras que en el medio escolar observó un comportamiento acorde, sin alteraciones emocionales.

Efectuó recomendaciones para el manejo del estrés, comportamientos de riesgo para remitir el caso a la EPS ASMETSALUD a la cual se encuentra afiliado, sin evidenciar dificultades económicas en el grupo familiar.

Se indagó al grupo familiar por el padre biológico del adolescente, señor WILMAR QUINTERO GUTIÉRREZ y al respecto la señora KAROL JULIETH indicó que su hermano fue reconocido legalmente por el padre mediante sentencia judicial,

mediante la cual se fijó una cuota alimentaria. El señor QUINTERO GUTIÉRREZ no la cumplió y fue privado de su libertad, logrando la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar con el objetivo de cumplir con la función ejecutiva con su hijo; sin embargo, no se logró que aportara económicamente para el sustento.

El adolescente indicó que no tiene ninguna relación con el señor WILMAR.

Al cuestionar por la pérdida de la patria potestad sobre su hijo, la señora KAROL JULIETH informó que el Juez la negó por el hecho del abandono de YEISON ALEXANDER y que desconoce su paradero. Agregó que el señor WILMAR tiene dos hijos más, la hija ya mayor de edad y el hijo menor a su cargo.

Situación Económica:

La señora KAROL JULIETH informó que luego de la captura de su madre, no ha podido trabajar de manera constante. Antes de la cuarentena obligatoria, su hijo mayor ERICK JHAIR asistía al Jardín Infantil y ella dejaba a su hijo menor JHORDAN con una vecina o se lo llevaba con ella al trabajo. Comentó que el padre de ERICK JHAIR residente en Bogotá, D.C. aporta "cuando quiere" cuota alimentaria para su hijo. El padre de su hijo menor es el señor EDUARDO GIRALDO, residente en el municipio de Manzanares, es pensionado de la Policía, pero desde el momento del embarazo no le ha brindado apoyo económico para su hijo. Está pendiente de demandarlo para el reconocimiento legal de su hijo y el establecimiento de una cuota alimentaria.

Así las cosas, ha recurrido a la caridad de sus vecinos para conseguir el alimento para su familia. Cuando le ha resultado trabajo, su hermano menor cuida a sus hijos, mientras ella trabaja.

No reciben dinero de su familia extensa, pues cada uno de sus hermanos responde por sus propias obligaciones. El compañero de la madre, una vez fue capturado, intentó llevarse los objetos de valor de la casa, conducta que logró evitar con la colaboración de la Policía. Por esta situación se rompió la comunicación entre ellos y al salir el señor ISRAEL de la casa, eliminó el aporte para el sustento.

El adolescente YEISON ALEXANDER indicó que mientras estuvo asistiendo al Instituto, antes de la cuarentena, recibió el almuerzo y los refrigerios, pero actualmente recibe sus clases por medio del WhatsApp. Los profesores remiten los talleres, él los realiza, toma una fotografía y la envía diligenciado.

V. CONCLUSIONES

El núcleo familiar primario de la señora MARÍA INÉS SALAZAR RIVERA está constituido por sus dos hijos y sus dos nietos. Ninguno de ellos tiene un referente de figura paternal.

El adolescente YEISON ALEXANDER QUINTERO SALAZAR no cuenta con el padre para asumir su cuidado y protección, fue reconocido legalmente por demanda de investigación de paternidad y no cumplió con la cuota alimentaria fijada siendo privado de la patria potestad del menor en razón al abandono de su hijo. Actualmente se desconoce su paradero y no existe relación entre el menor y su padre.

La hermana del menor, señora KAROL JULIETH SALAZAR RIVERA, no tiene trabajo fijo, ni cuenta con recursos para proveer la satisfacción de las necesidades básicas de su hermano.

La cuarentena obligatoria ha restringido aún más el acceso a los alimentos para la familia.

La ubicación en centro penitenciario de la señora MARÍA INÉS trajo como consecuencia, el rompimiento de las relaciones familiares y de apoyo con el compañero de la madre, quedando el grupo familiar de hermanos y nietos desprotegidos y abandonados.

Existen lazos afectivos sólidos entre los integrantes del núcleo familiar y la señora MARÍA INÉS por cuanto es ella quien desempeña el cuidado y crianza de sus hijos.¹⁰

Lo reseñado en consonancia al caudal probatorio que reposa en el dossier, ora, registro civil de nacimiento de Y.A.Q.S de 15 años, hijo de la condenada y quien según los dichos exhibidos en el escrito génesis, adicional del estudio agotado por la asistente social del Despacho, demanda la protección y cuidado de su progenitora, toda vez que, en la actualidad convive sin figura materna por obvias razones y paternidad conforme se dijo previamente por el apoderado de la vencida en juicio, al paso que, a más de evidenciarse por el reconocimiento filial se produjo con ocasión de un proceso de investigación de paternidad adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanarés, Caldas (Fis. 18 y siguientes), culminado bajo sentencia 002 adida 20 de enero de 2006, en ésta no sólo se declaró padre de Y.A.Q.S al señor WILMAR QUINTERO GUTIERREZ, sino que también se le privó de la patria potestad.

Agreguese igualmente en sede de la particular línea, que a la cauda probatoria se incorporó un vestigio de demanda ejecutiva de alimentos elaborada en contra de QUINTERO GUTIERREZ, claro está, con atajada mención de sus resultados o tan siquiera haberse instruido en el Juzgado Cognoscente de este trámite; sin embargo, dicha pieza procesal al margen de la anotada falencia, enseña en presencia de la rúbrica plasmada por la defensora de familia, que en efecto la situación indicativa de sustracción alimentaria acaecida de forma coetánea a su fijación, o dicho de otro modo, al mes siguiente de la sentencia de investigación de paternidad en la que se establecieron los alimentos.

Sobre ello, no puede echarse de ver que el informe socio-familiar agregado con la petición también se tomó explícito en señalar la inexistencia en el cuidado, manutención y acompañamiento del padre de YEISON ALEXANDER, por manera que éste depende en todo orden de MARÍA INÉS, entre tanto, la parientes con la que actualmente reside; es decir, su hermana CAROL JULIETH (21 años) de forma

¹⁰ Folios 47 y 48

¹¹ Folio 46

cualquiera puede prodigarle lo que en ordenes afectivos, económicos, anímico y familiar le atañe a su madre.

En este sentido, se afirma con un grado de convicción visible que MARÍA INÉS SALAZAR RIVERA es madre cabeza familia, pero únicamente por cuenta de la existencia de su hijo Y.A.Q.S, ya que sus nietos en juicio de esta instancia extrañan a dicha condición, máxime cuando la madre de éstos existe, no denota limitación de cualquier juez y como efecto lógico se halla plenamente facultada para aprovisionar y garantizar sus prerrogativas.

Así las cosas, al determinarse la condición de madre cabeza de familia que alega la condenada, será necesario imnicuarse en los requisitos legales restantes para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, claro está, vistos sin ambages en dave de lo que enmarca la ley 750 de 2002 en su Art. 1 cuando ora:

"ARTÍCULO 1a. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a los personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionamiento judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de los personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de resaltar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de la cual informará al despacho judicial respectivo."

Lo antedicho, acompañado de un juicio de ponderación que permita descender a una decisión acompañada con los fines de pena y el interés superior del menor. Último aspecto el que en esencia propugna fidelizar la institución jurídica denominada prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia.

De ahí que, pueda recabarse en paralelo a los elementos de conocimiento acopiados con la actuación, esto es, el estudio socio – familiar y el obtenido por el ejercicio facultativo del Despacho, que el desempeño personal, familiar, laboral y social no pondrá en riesgo a la comunidad o al menor que depende ella, sin olvidar un tema que dimana del marco fáctico del proveído condenatorio, esto es, que los hechos por los cuales resultó condenada la señora **MARIA INES** ofrecen colegir en alguna medida un desdén por su allegados, pues a no dudarlo el pretender aprovisionar de sustancia estupefaciente en las instalaciones policiales a uno de sus hijos que fuere objeto de privación de la libertad en sumamente reprochable; sin embargo, no podrá olvidarse que el juicio de severidad y reproche se agotó en la sentencia condenatoria, no queriendo ello denotar que sea un tema ajeno a la aplicación del instituto, pues la gravedad de la conducta es propia de estudiarse; no obstante, se dará paso al interés superior del menor **Y.A.Q.S.**, quien a riesgo de toparse desprovisto de acompañamiento en su crecimiento, expone un peligro latente para el cabal desarrollo formativo en los diferentes ámbitos de su vida.

Ergo, también sopesa este Judicial que el verbo rector por el cual se proferió condena lo fue llevar consigo sustancia estupefaciente, no venta o suministro con fines de venta y desprovisto de circunstancia de agravación punitiva cualquiera, lo que en alguna medida atempera la severidad, además exhibe que el riesgo familiar o particularmente el del menor no es tal como se acontece en escenarios de venta, que en más de las veces se consuma en el propio domicilio de los expendedores de sustancias ilegales.

Finalmente, se colige al contrastar la ley 750 de 2002 con el delito por el cual se emitió sentencia que el mismo no se encuentra enlistado en las prohibiciones, adicional de carecer la aherrojada de antecedentes penales (Fl. 30):

Todo lo hasta aquí considerado comporta concluir la concurrencia de los requisitos legales para que proceda la sustitución de la prisión intramural por una de carácter domiciliaria, previa constitución de caución equivalente a ½ S.M.M.LV, conforme lo solicitado el apoderado, aparte de la suscripción de acta compromisoria.

Aunado en lo precedente, se indica que la prisión domiciliaria se cumplirá en la *“residencia ubicada en el municipio de Manzanares – Caldas, Sector Los Sauces, Barrio Lombo parte alta, cuarta casa – es de anotar que la residencia no cuenta con la respectiva nomenclatura (...)”*

Acotación Final:

No podrá dejar de lado esta instancia el pedimento accesorio al principal, puesto que la posibilidad de laborar dimana plausible para quienes se hallan bajo privación de la libertad; veamos:

“Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.”¹²

Sin embargo, ordenes de dicha naturaleza deberán estar plenamente soportadas, permitiendo evidenciar horarios de labor, forma contractual, empleador, ubicación del lugar donde se desarrollará, entre otros.

En tal dirección y exponerse inexistente lo mentado, el Despacho considera que por el momento no es de recibo conagrarse con un pedimento como el de autos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SUSTITUTIR LA PRISIÓN INTRAMURAL a la señora **MARIA INES SALAZAR RIVERA** por una de carácter DOMICILIARIA, con entibo de lo consagrado en la **Ley 750 de 2002 (MADRE CABEZA DE FAMILIA)**.

SEGUNDO: LA PRISIÓN DOMICILIARIA se cumplirá en la residencia ubicada en el MUNICIPIO DE MANZANARES – CALDAS, SECTOR LOS SAUCES, BARRIO LOMBO PARTE ALTA, CUARTA CASA – ES DE ANOTAR QUE LA RESIDENCIA NO CUENTA CON LA RESPECTIVA NOMENCLATURA.

TERCERO: LO ANTERIOR está supeditado a la constitución de CAUCIÓN equivalente a ½ Salario Mínimo Mensual Vigente, cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el **BANCO AGRARIO N° 174332044001**.

CUARTO: ALLEGADA la constancia de consignación de la CAUCIÓN, se emitirá LA RESPECTIVA BOLETA Y ACTA COMPROMISORIA, misma que deberá suscribirse por

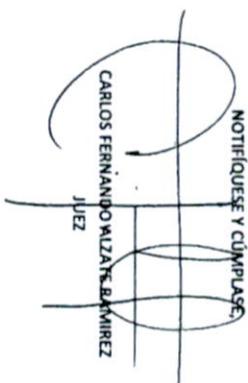
¹² C.S.J. AP 3580-2016 (Rad. 47984)

intermedio del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO en el que actualmente se halla reclusa MARIA INES SALAZAR RIVERA.

QUINTO: NEGAR permiso de trabajo conforme se explico supra.

SEXTO: NOTIFICAR al apoderado judicial, la señora MARIA INES SALAZAR RIVERA y el MINISTERIO PÚBLICO de esta municipalidad (PERSONERO MUNICIPAL MANZANARES - CALDAS).

SÉPTIMO: La anterior decisión es susceptible de los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ